

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-503/2019

**RECURRENTE:** ARTEMIO MALDONADO FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

**COLABORÓ:** SUSANA MÁRQUEZ MACÍAS

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Artemio Maldonado Flores, para controvertir el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SM-JDC-223/2019**, por el que se reencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio del presente año, se llevó a cabo, en el Estado de Tamaulipas, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2018-2019, por el cual se eligieron a los diputados por ambos principios para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

**2. Fallecimiento del candidato.** En la misma fecha, ocurrió el fallecimiento de quien había sido postulado por el partido Morena como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional, quien ocupaba el lugar número dos de la lista estatal registrada por dicho partido.

**3. Solicitud de sustitución del candidato.** El veinte de junio del año en curso, Enrique Torres Mendoza, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal de Morena en el Estado de Tamaulipas, solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas, la sustitución de los candidatos propietario y suplente.

**4. Acuerdo IETAM/CG-49/2019-** El doce de julio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de las sustituciones de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional solicitadas por Morena.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y acuerdo de reencauzamiento.** El diecisiete de julio del presente año, Artemio Maldonado Flores, ostentándose como persona propuesta para sustituir al candidato propietario colocado en el número dos de la lista de candidatos

por el principio de representación proporcional registrada por MORENA, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, la cual, mediante acuerdo plenario de veintitrés de julio de este año, fue reencauzado a recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que conociera del mismo y dictara la resolución respectiva.

**7. Recurso de apelación y recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de agosto, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación y confirmó el referido acuerdo y determinó que no procedía sustituir candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de forma posterior a la celebración de la jornada electoral.

En la misma fecha remitió a la Sala Regional vía correo electrónico y el dieciséis siguiente en original, copia certificada de la resolución de la misma fecha, emitida en el expediente **TE-RAP-77/2019** y acumulado.

**8. Cumplimiento.** De la documentación recibida, se tiene que el Tribunal local cumplió con lo indicado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, porque el quince de agosto emitió la resolución que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## **B. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El veintisiete posterior, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, para controvertir el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SM-JDC-223/2019**.

**2. Recepción e integración del expediente.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-503/2019** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, donde se radicó.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal<sup>1</sup>.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.**

La Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso de demanda, con el objeto de establecer la intención del promovente.

En ese sentido, del escrito de demanda de este medio de impugnación, se advierte que el recurrente señala como acto reclamado, *el acuerdo plenario dictado el veinte de agosto de dos mil diecinueve*, en donde, a su decir, la Sala Regional responsable\_\_determinó la improcedencia del medio de

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

impugnación que hizo valer y reencauzó la demanda al Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Sin embargo, de las constancias de autos se aprecia que el acuerdo plenario por virtud del cual la Sala Regional responsable consideró improcedente el medio de impugnación y reencauzó la demanda al tribunal local, en realidad, se dictó el veintitrés de julio del año en curso.

En tanto que, en el acuerdo plenario de veinte de agosto siguiente, la Sala Regional Monterrey se limitó a tener por cumplido lo que había ordenado en el diverso acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veintitrés de julio anterior.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que es clara la intención del recurrente de impugnar el acuerdo mediante el cual se reencauzó su demanda al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (y no el acuerdo que tuvo por cumplido lo ordenado en el reencauzamiento), en este recurso se tendrá como acto reclamado el acuerdo plenario de reencauzamiento de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SM-JDC-223/2019**.

**TERCERA. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, por su **interposición extemporánea**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7,

párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie, por lo siguiente.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En consecuencia, si el acuerdo plenario de reencauzamiento se notificó de manera personal al recurrente el veintitrés de julio del año en curso, esa publicación surtió efectos al día siguiente (miércoles veinticuatro de julio de dos mil diecinueve); de ahí que el plazo para impugnar corrió del veinticuatro al veintiséis de julio de este año.

Por tanto, si la demanda del presente recurso de reconsideración se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior hasta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, ello revela que fue incoada fuera del plazo previsto para tal efecto, de ahí que resulte **extemporánea** su interposición.

En consecuencia, es inconcuso que la presentación del presente recurso de reconsideración se hizo de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso b), numeral 1, del artículo 66,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**